



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la planta de fabricación de panel sándwich, titularidad de META Soluciones Metálicas Integrales, SL, en el término municipal de Torremayor. (2017061807)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 16 de mayo de 2016 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la planta de fabricación de panel sándwich, titularidad de META Soluciones Metálicas Integrales, SL en el término municipal de Torremayor con CIF B-06517056.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 6.4 del Anexo II de la citada ley, relativa a "Tratamiento y obtención de materiales poliméricos".

Tercero. La actividad se lleva a cabo en Calzada Romana, s/n Torremayor (Badajoz). Las coordenadas representativas del emplazamiento son: X: 714034.54 Y: 4308854.21 ETRS89 h29. La referencia catastral de la parcela es 4390302QD1049S0001YS. Superficie construida 9.517 m² y superficie gráfica parcela 29.346 m². En el Anexo I se incluye un resumen de la actividad.

Cuarto. El Órgano ambiental publica Anuncio de fecha 27 de enero de 2017 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Quinto. Mediante escrito de 27 de enero de 2017, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Torremayor copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril. El Ayuntamiento contesta mediante informe de fecha 28 de abril de 2017, en el que indica, entre otras cosas que "la instalación está ubicada en suelo industrial con Tipología Edificatoria "IND-II", suelo apto Urbanísticamente para la ampliación que se pretende, siendo ésta, acorde a las NN.SS. municipales".

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio se dirigió a los interesados, mediante escritos de fecha 24 de febrero de 2017 y 2 de mayo de 2017, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los mismos. Durante el trámite de audiencia a los interesados, no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 6.4 del Anexo II de la citada ley, relativa a "Tratamiento y obtención de materiales poliméricos".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II de la Ley 16/2015.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y propuesta de resolución, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de META Soluciones Metálicas Integrales, SL para la planta de fabricación de panel sándwich (epígrafe 6.4 del Anexo II de la Ley 16/2015), ubicada en el término municipal de Torremayor, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 16/106.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD MÁXIMA PREVISTA, kg/año
Isocianatos residuales	Residuos de la fabricación, formulación, distribución y utilización (FFDU) de revestimientos (pinturas, barnices y esmaltes vítreos), adhesivos, sellantes y tintas de impresión	08 05 01*	4.000
Disolvente con restos de poliuretano	Otros disolventes y mezclas de disolventes; a su vez dentro de residuos de disolventes, refrigerantes y propelentes de espuma y aerosoles orgánicos	14 06 03*	500
Poliol	Productos químicos orgánicos desechados que consisten en sustancias peligrosas o las contienen; a su vez dentro de gases en recipientes a presión y productos químicos desechados	16 05 08*	3.000
Envases de metal contaminado	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	15 01 10*	200
Envases de plástico contaminado		15 01 10*	200
Filtro de carbón activo residual	Tratamiento de gases residuales	15 02 02*	-

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD MÁXIMA PREVISTA, kg/año
Limaduras y virutas de metales férricos	Residuos del moldeo y tratamiento físico y mecánico de superficie de metales y plásticos	12 01 01	7.000
Restos de lana de roca	Materiales de aislamiento distintos de los especificados en los códigos 17 06 01 y 17 06 03; a su vez dentro de residuos del construcción y demolición	17 06 04	3.000
	Residuos recogidos en el filtro de mangas; a su vez dentro de residuos del moldeo y tratamiento físico y mecánico de superficie de metales y plásticos	12 01 99	
Restos de poliuretano	Materiales de aislamiento distintos de los especificados en los códigos 17 06 01 y 17 06 03; a su vez dentro de residuos del construcción y demolición	17 06 04	3.000
Polvo de poliuretano	Residuos recogidos en el filtro de mangas; a su vez dentro de residuos del moldeo y tratamiento físico y mecánico de superficie de metales y plásticos	12 01 99	1.500
Polvo y partículas de metales férricos	Residuos recogidos en el filtro de mangas; a su vez dentro de residuos del moldeo y tratamiento físico y mecánico de superficie de metales y plásticos	12 01 02	1.000
Plásticos	Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones), incluidas las fracciones recogidas selectivamente	20 01 39	2.000
Cartón		20 01 01	2.000
Madera, sin sustancias peligrosas		20 01 38	1.000
Residuo asimilable a urbano		20 03 01	8.000

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014.



3. Los residuos generados deberán entregarse a un gestor de residuos autorizado o inscrito de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
4. Los residuos peligrosos deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames o lixiviados a arqueta de recogida estanca, cubeto de retención o sistema de similar eficacia.
5. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. El complejo industrial consta de 5 focos de emisión, que se detallan en la siguiente tabla:

Foco de emisión		Clasificación RD100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Cabina corte lana roca	C	04 02 08 03	X		X		Lana de roca	Corte e inserción de piezas de lana de roca
2	Cabina de corte	C	04 02 08 03	X		X		Panel sándwich de espuma de poliuretano o o de lana de roca	Corte de panel sándwich
3	Fresado lana de roca	C	04 02 08 03	X		X		Lana de roca	Fresado de lana de roca
4	Cabina de pentano	C	06 03 04 00		X		X	Pentano	Obtención de la espuma de poliuretano



Foco de emisión		Clasificación RD100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
5	Espumación	C	06 03 04 00	X		X		Poliol (4-metil-4-hidroxi-2-pentanona), isocianato (difenilmetano 4,4'-diisocianato, MDI), espuma de poliuretano, pentano, vapor de agua, amina (dimetil-ciclohexilamina)	Obtención in situ de la espuma de poliuretano

2. La emisión canalizada del foco 1 procede de la cabina de corte de lana de roca. Las emisiones, por tanto, consisten en partículas en suspensión. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	20 mg/Nm ³

Este foco estará dotado de cabina de extracción de contaminantes, ciclón y filtro de mangas para recoger y depurar los gases residuales.

3. La emisión canalizada del foco 2 procede de la cabina de corte de panel sándwich. Las emisiones, por tanto, consisten en partículas en suspensión. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	20 mg/Nm ³

Este foco estará dotado de cabina de extracción de contaminantes, ciclón y filtro de mangas para recoger y depurar los gases residuales.

4. La emisión canalizada del foco 3 procede de la cabina de fresado de lana de roca. Las emisiones, por tanto, consisten en partículas en suspensión. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:



CONTAMINANTE	VLE
Partículas	20 mg/Nm ³

Este foco estará dotado de cabina de extracción de contaminantes, ciclón y filtro de mangas para recoger y depurar los gases residuales.

5. En relación al foco 4, deberá procederse a un mantenimiento preventivo adecuado para evitar situaciones anormales de funcionamiento que provoque emisiones difusas y fugitivas de pentano a la atmósfera.
6. La emisión canalizada del foco 5 procede del proceso de obtención in situ de la espuma de poliuretano. Las emisiones, por tanto, consisten en la parte de los compuestos orgánicos volátiles (COV) involucrados en el proceso que no se incorporan a la espuma de poliuretano. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Difenilmetano 4,4'-diisocianato	2 mg/Nm ³
Dimetil-ciclohexilamina	20 mg/Nm ³
Compuestos orgánicos volátiles (COV) expresados como carbono orgánico total (COT)	50 mg/Nm ³

Este foco estará dotado de cabina de extracción de contaminantes y filtro de carbón activo para recoger y depurar los gases residuales.

Las emisiones difusas de COV deberán ser inferiores al 10 %, en relación a la entrada de COV al proceso, considerando como entrada la suma de la cantidad alimentada y, en su caso, la cantidad recirculada.

7. Los valores límite de emisión indicados en esta resolución serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado en cada caso.
8. Los venteos de los almacenamientos de isocianato, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de aplicación, en particular, la normativa de seguridad industrial, estarán dotados de sistemas de recuperación de vapores.



- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a la aguas subterráneas

1. La instalación industrial dirigirá sus aguas residuales de aseos y servicios a la red municipal de saneamiento.
2. En relación con los vertidos a la red municipal de saneamiento, el titular de la instalación deberá contar con el pertinente permiso de vertido otorgado por el Ayuntamiento de Torremayor y cumplir con la ordenanzas municipales que correspondan.
3. Conforme al proyecto básico aportado, no están previstas aguas residuales distintas a las aguas residuales de aseos y servicios. En particular, las aguas pluviales no entrarán en contacto con contaminantes, puesto que en el exterior de la nave no se desarrolla la actividad.
4. Los almacenamientos de residuos líquidos y lixiviables cumplirán con las prescripciones establecidas en el capítulo -a- encaminadas a evitar la contaminación del suelo o de las aguas subterráneas.
5. El almacenamiento de los productos químicos empleados en el proceso se realizará en zonas o depósitos que cuenten con sistemas estancos de recogida de fugas o sistemas de similar eficacia que impidan que éstas puedan llegar a la red de saneamiento o contaminar el suelo o las aguas subterráneas. En particular deberán cumplirse las prescripciones relativas a seguridad industrial establecidas en la normativa de aplicación, debiendo considerarse, en todo caso, el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias MIE APQ-1, MIE APQ-2, MIE APQ-3, MIE APQ-4, MIE APQ-5, MIE APQ-6 y MIE APQ-7, aprobado por el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril.
6. Las plataformas de descarga de productos químicos dispondrán de solera impermeable y sistema de recogida y contención de fugas y derrames accidentales.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla.

Fuentes sonoras	Nivel de emisión, dB (A)
Planta elaboración panel sándwich incluyendo espumación, dosificación y unidad de pentano	70
Aspiración lana roca	90
Aspiración emisión gases PUR	75
Aspiración corte y fresado	85



Fuentes sonoras	Nivel de emisión, dB (A)
Plegadora	85
Prensa	80
Guillotina	73
Desenrollador	70
Perfiladora	80
Puentes grúa	70

- e - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de 5 años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá presentar ante la DGMA comunicación de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo, y en particular:
 - a) La documentación relativa a la gestión de los residuos.
 - b) El informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
 - c) Los informes de los primeros controles externos de las emisiones a la atmósfera.
 - d) Acreditación del cumplimiento de los valores límite de emisión difusa de los COV.
 - e) Licencia urbanística de obra.
3. Las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 34.3 del Reglamento.

- f - Vigilancia y seguimiento

Residuos producidos:

1. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental

de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

Contaminación atmosférica.

2. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) que actúen bajo el alcance de su acreditación como laboratorio de ensayo otorgada, conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otro organismo nacional de acreditación designado de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en la AAI. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1, 2 y 3	Al menos, cada cinco años
5	Al menos, cada cinco años

⁽¹⁾ Según numeración indicada en el apartado c.2

3. El titular de la instalación deberá llevar un autocontrol de sus emisiones a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en la AAI. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA) que actúen bajo el alcance de su acreditación como laboratorio de ensayo otorgada, conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otro organismo nacional de acreditación designado de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
5	Al menos, cada año

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

4. Junto a la comunicación referida en el apartado f.1, el titular de la instalación habrá de presentar la acreditación del cumplimiento de los valores límite de emisión difusa de los COV, que se realizará mediante un balance de masas. No obstante, al menos, deberán determinarse mediante análisis químico, por parte de un organismo de control autorizado (OCA) que actúe bajo el alcance de su acreditación como laboratorio de ensayo otorgada, conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otro organismo nacional de acreditación designado de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, los valores de los caudales de COV confinados, antes y después del sistema de filtrado de COV.



5. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. Las mediciones deberán ser lo más representativas de los focos de emisiones de la instalación, por lo que deberán planificarse adecuadamente los momentos de medición en base al funcionamiento de los focos. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión, realizadas a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
6. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAI deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido para cada foco.
7. El titular de la instalación debe comunicar, con una antelación de al menos quince días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
8. Todas las mediciones puntuales a la atmósfera deberán recogerse en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la Instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no será preciso que esté sellado ni foliado por la DGMA.

- g - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU en relación a estas emisiones, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.
2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá:



- a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.
3. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

4. En el cierre definitivo de la actividad, el titular de la AAU deberá presentar, con carácter previo al inicio de la fase de desmantelamiento, un plan que recoja medidas de seguridad, higiene y ambientales a aplicar en dicha fase; plan que habrá de ser aprobado por la DGMA para su ejecución. Entre otras medidas, deberán garantizar una adecuada gestión de los residuos existentes en la instalación.

- h - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17.4, 20 y 21 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. El titular de la AAU deberá comunicar a la DGMA la transmisión de su titularidad de la instalación conforme al artículo 22 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
5. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 10 de julio de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

ANEXO I

Resumen de la actividad

La actividad consiste en la fabricación de panel sándwich de poliuretano, panel sándwich de lana de roca, chapa simple perfilada, y remates.

Los remates se realizan mediante plegados en una o varias fases de chapa de acero galvanizado o prelacado. La chapa simple perfilada se obtiene mediante perfiladora en una o varias pasadas. El panel sándwich de poliuretano se fabrica en continuo a partir de bobina de acero, entre otras etapas, mediante perfilación, calentamiento, espumación, prensado, corte... El panel sándwich de lana de roca se realiza en continuo de forma análoga al de poliuretano pero sin espumación. De hecho estas dos últimas líneas de proceso comparten equipos.

La instalación cuenta con capacidad para producir anualmente la siguiente superficie de los productos de la fábrica: 725.000 m² (panel sándwich poliuretano), 125.000 m² (panel sándwich lana de roca), 9.500 m² (chapa perfilada) 2.000 m² (remates), siendo el consumo anual de materias primas el siguiente: 4000 t/año de bobinas de chapa de acero, 420 t/año de isocianato (difenilmetano isocianato, MDI), 740 t/año de polioliol (4-metil-4-hidroxi-2-pentanona), 40 t/año de pentano (agente expansor), 24 t/año de amina (dimetil-ciclohexilamina, empleada como catalizador) y 20 t/año de agua osmotizada (agente expansor).

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 6.4 del Anexo II de la citada ley, relativa a "Tratamiento y obtención de materiales poliméricos".

La actividad se lleva a cabo en Calzada Romana, s/n Torremayor (Badajoz). Las coordenadas representativas del emplazamiento son: X: 714034.54 Y: 4308854.21 ETRS89 h29. La referencia catastral de la parcela es 4390302QD1049S0001YS. Superficie construida 9.517 m² y superficie gráfica parcela 29.346 m².

Las infraestructuras, instalaciones y equipos principales son:

- 4 naves de estructura metálica adosadas. La nave 1 para oficinas y almacén de herramientas de 1.140 m². La nave 2 para proceso productivo de la preparación de los elementos metálicos y la fabricación de panel sándwich en discontinuo de 3.200 m². La nave 3 para proceso productivo de la fabricación de paneles sándwich de 3.200 m². La nave 4 para almacenar producto terminado de 2.500 m².
- Línea de producción de remate, línea de producción de chapa simple perfilada, línea de producción de panel sándwich de poliuretano en continuo, línea de producción de panel sándwich de lana de roca en continuo.
- Centro de almacenamiento de polioliol-isocianato de 77,42 m² con capacidad para 4 depósitos de 40 m³ de capacidad unitaria (2 para polioliol y 2 para isocianato) ubicado bajo cubierto en superficie y con cubeto de retención, incluyendo plataforma de descarga.
- Centro de almacenamiento de pentano de 71,06 m² con capacidad para un depósito de 35 m³, que se instalará enterrado, con cubierta de protección y depósito de doble pared, incluyendo plataforma de descarga.
- Plataformas de descarga, con 61,5 m².

